



## IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

### CAPITULO I

#### Preceptos Generales

Art. 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

### CAPITULO II

#### Hecho Imponible

Art. 2.- El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

### CAPITULO III

#### Sección primera

##### Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

Art. 3.- Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 4.- Sujetos pasivos: 1) Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el impuesto.

4.2 Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 5.- Base del impuesto: 1) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Art. 6.- Cuota Tributaria: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (artículo 102, R.D. 3250/1976).

Art. 7.- Devengo: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 8.- Obligaciones del sujeto pasivo: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.



9.- Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al, sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

## CAPÍTULO IV

### Sección Segunda

#### Disposiciones Comunes

Art. 10.- Sucesión en la deuda tributaria: En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 11.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Art. 12.- Infracciones y sanciones tributarias: En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambas inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efecto a partir de 1º de enero de 1978, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Molina de Aragón, 26 de junio de 1978.